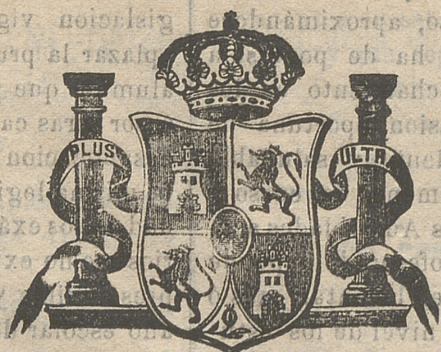


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias regresaron anoche de Sevilla, habiendo llegado á las doce y quince minutos sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1879.)

Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Seccion 5.ª, Ministerio de Marina, del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de tres millones sesenta y tres mil novecientas ochenta pesetas, con aplicacion á los capítulos siguientes: pesetas un millon doscientas cincuenta mil al cap. 3.º, art. primero Personal de fuerzas navales: quinientas veinte mil al cap. 4.º, artículo 1.º Material de fuerzas navales: doscientas setenta mil al capítulo 5.º, art. 1.º, Personal de los departamentos y provincias marítimas: doscientas diez mil al capítulo 6.º, art. 1.º Material de Departamentos y provincias marítimas:

mas: trescientas mil al cap. 7.º, artículo 1.º, Personal de Cuerpos permanentes de la Armada; y quinientas trece mil novecientas ochenta, al cap. 8.º, art. 1.º, Reemplazos, armamentos y carenas.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito será atendido provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 24 de Abril de 1879.)

Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Es general el clamor que de dia en dia con nueva fuerza se reproduce contra la desaplicacion de los jóvenes dedicados á las carreras literarias y científicas, y contra la indulgencia en los exámenes de prueba de curso y de grados académicos; indulgencia que puede hasta cierto punto disculparse en la falta de preparacion de la mayoría de los que á tan importantes y decisivos actos se someten. Este lamentable estado de cosas coloca á los Tribunales en la dura alternativa de pasar por extremadamente rigurosos ó de ceder á influencias nacidas de la misma ley y perjudiciales aun á aquellos que al parecer se creen favorecidos por ellas. Las repetidas solicitudes de dispensas de estudios, de matriculas fuera de las épocas reglamentarias, de anticipacion de exámenes y otras igualmente infundadas, consecuencias todas de la relajacion de la disciplina escolar, por efecto de las leyes que escusan á los alumnos de asistir á las clases y privan á los Profesores de los medios de compro-

bar durante el curso el fruto de sus lecciones, ponen bien de manifiesto, al par que los males que aquejan á la enseñanza, la apremiante necesidad de acudir á su remedio.

El alejamiento en que se halla el Maestro respecto de sus discípulos; la falta de relaciones que ese alejamiento crea, y el desconocimiento absoluto en el que enseña de las dotes y condiciones del que aprende, como consecuencia ineludible de esa falta de relaciones, dan por resultado una situacion anómala é insostenible, en que nada ganan el prestigio del Catedrático, el respeto del discípulo, el progreso de la enseñanza y los elevados fines de la instruccion pública, en la que fia el país su mayor cultura, y con ella su prosperidad y engrandecimiento. Y no de otra suerte podría explicarse el hecho de esos estudiantes viajeros que en la época más crítica del curso escolar, en la proximidad de los exámenes abandonan las cátedras, y renovando antiguas y desusadas prácticas, que en otros tiempos, y siempre en el período de vacaciones, podian tener disculpa, recorren así el propio país como el extraño, donde, aparte la consideracion que queda expuesta, y que ha de entrar por mucho en el juicio que de esos estudiantes se forme, han de ver en ellos triste, aunque tal vez falsa muestra del escolar español, pues no es fácil suponer ilustracion y laboriosidad en los que contra estas cualidades proceden, apartándose de los estudios y entregándose por plazo más ó menos largo á una vida de aventuras.

Es, pues, indispensable dar satisfaccion cumplida á la opinion pública, acudir á todos los recursos para levantar y sostener el nivel intelectual en armonía con los progresos de las letras y las ciencias y las aspiraciones de la época, y para que sean una verdad los estudios, que tantos sacrificios cuestan á las familias y al país. Sin menoscabo de la libertad puede y debe establecerse, y se establecerá se-

guramente, una saludable disciplina en las escuelas.

Todos los españoles tienen libertad absoluta, como no se concede mayor en país alguno, de hacer los estudios segun más les convenga, y de darles la misma validez académica que á los cursados en los establecimientos oficiales, sometiéndose á examen ante un Tribunal ó Jurado en que los Profesores de estos establecimientos tienen escasa representacion, y al que son admitidos cuantos lo desean, sin exigirles nota de sus Maestros, libros, tiempo ni forma de sus estudios, ni otro requisito alguno. Supuesta esta omnimoda libertad, y autorizada además la segunda enseñanza en los colegios privados, donde caben todas las consideraciones que pueden apetecer los más exigentes, justo es que los que voluntariamente se inscriben en la matrícula de las escuelas oficiales se sometan á una regla fija y severa, único medio que con verdadera eficacia puede emplearse para que desaparezcan la indisciplina y desaplicacion, se celebren con la debida y severa formalidad los exámenes en que los escolares prueban su instruccion, los títulos académicos y profesionales sean garantía de capacidad y suficiencia, y á la vez apartar de las carreras literarias y científicas á los que sin talento ó sin amor al estudio las siguen sin fruto y en propio perjuicio, mientras que dedicando su actividad á otras ocupaciones podrian ser útiles á sí mismos y á su patria.

Al pasar de la indisciplina más absoluta á la marcha ordenada y regular de los estudios, fué indispensable allanar el camino, haciendo concesiones á los alumnos que habian principiado su carrera al amparo de la legislacion anterior, para no obligarles á prolongarla más de lo conveniente.

Llevando más allá de los precisos límites el respeto á los derechos adquiridos, atendiendo á las circunstancias, y en la esperanza de una disposicion legislativa que organi-



zase el servicio, se han hecho razonables excepciones de la regla establecida; pero verificada ya la transición del antiguo al nuevo régimen y aplazada por la clausura de las Cortes la ley de Enseñanza, el Gobierno esta dispuesto, en tanto aquella no reciba la debida sancion, á poner coto con inflexible severidad á dispensas de toda clase que no se justifiquen de manera incontestable, y tiene el firme propósito de adoptar con la meditacion y en la forma que tan importante asunto requiere, medidas eficaces, conducentes á que desde el curso próximo se hagan los es-

tudios con las formalidades necesarias para que sean provechosos. Mientras tanto, aproximándose la época en que ha de ponerse a prueba el aprovechamiento en los estudios, es ocasion oportuna de recomendar prudente y saludable rigor en los exámenes de curso y de grados. De las Autoridades académicas y del profesorado depende principalmente el levantar más ó menos pronto el nivel de los estudios, y no hay motivo para dudar un momento que interés de la enseñanza y por su propio interés y prestigio responderán á las manifestaciones de la opinion pública en

este asunto, contando con el decidido concurso del Gobierno. La legislacion vigente autoriza para aplazar la prueba de curso de los alumnos que por falta de asistencia ó por otras causas hayan mostrado desaplicacion á juicio del Profesor; la misma legislacion exige severidad en los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, y debe prescindirse ya desde este mismo año escolar de condescencias que despues del tiempo trascurrido desde la reforma serian de todo punto injustificadas. Esta es la conducta que debe observarse desde luego, y la que el

Rey, que mira con particular interés cuantose refiere a la enseñanza, ha dispuesto que se recomiende á V. S., y por su conducto á los Jefes y Profesores de las Escuelas dependientes de su jurisdiccion académica, como en cumplimiento de la orden de S. M. lo ejecuto con todo encarecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Abril de 1879.—C. Toreao.—Sr. Rector de la Universidad de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Marzo los artículos de consumo que se expresan á continuacion.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectolitro. Pesets. Cs.	Hectolitro. Pesets. Cs.	Hectolitro. Pesets. Cs.	Kilogram. Pests. Cs.	Kilogram. Pesets. Cs.	Kilogram. Pesets. Cs.	Litro. Pesets. Cs.	Litro. Pesets. Cs.	Litro. Pesets. Cs.	Kilogram. Pesets. Cs.	Kilogram. Pesets. Cs.	Kilogram. Pesets. Cs.	Kilogram. Pests. Cs.	Kilogram. Pests. Cs.
Medina del Campo.	22.10	12.90	14.16	0.57	0.51	0.51	1.27	0.26	0.91	1.00	1.09	1.43	0.02	0.02
Medina de Rioseco.	20.61	11.24	11.97	0.64	0.65	0.65	1.10	0.25	0.55	1.00	1.06	2.50	0.02	0.02
Mota del Marqués.	21.37	12.16	13.06	0.65	0.65	0.65	1.03	0.34	0.99	0.72	1.05	1.44	0.02	0.02
Nava del Rey.	22.50	13.96	15.31	0.53	0.69	0.69	1.22	0.36	0.32	1.06	1.07	2.12	0.03	0.03
Olmedo.	22.73	14.13	14.25	1.25	0.61	0.61	1.50	0.35	0.94	1.00	1.09	2.45	0.12	0.12
Peñafiel.	21.66	12.50	13.06	0.65	0.64	0.64	1.35	0.19	0.67	1.18	1.18	2.17	0.05	0.05
Tordesillas.	21.62	19.71	14.41	0.75	0.96	0.96	1.32	0.34	0.56	0.78	1.18	1.40	0.06	0.06
Valoria la Buena.	20.25	12.00	12.25	0.00	0.00	0.00	1.00	0.18	0.25	0.75	0.75	1.00	0.05	0.05
Valladolid.	22.61	12.32	14.11	0.78	0.61	0.61	1.18	0.34	0.93	1.09	1.36	1.63	0.02	0.02
Villalon.	19.82	12.16	9.91	0.48	0.52	0.52	1.04	0.25	0.55	0.87	1.30	2.17	0.06	0.05
<b>TOTAL.</b>	<b>219.26</b>	<b>133.08</b>	<b>119.43</b>	<b>6.30</b>	<b>5.84</b>	<b>5.84</b>	<b>12.01</b>	<b>2.86</b>	<b>6.70</b>	<b>7.27</b>	<b>10.93</b>	<b>18.31</b>	<b>0.43</b>	<b>0.34</b>
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	21.52	13.30	13.27	0.70	0.72	0.72	1.20	0.28	0.67	0.90	1.09	1.83	0.04	0.04

TRIGO. } Precio máximo. 22.70  
 } Precio mínimo. 19.82  
 CEBADA. } Precio máximo. 19.71  
 } Precio mínimo. 11.24

PARTIDOS JUDICIALES.  
 Olmedo.  
 Villalon.  
 Tordesillas.  
 Rioseco.

Valladolid 15 de Abril de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Félix Olay.—V.º B.º, El Gobernador, Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Negociado de Impuestos.

CIRCULAR NUM. 1474.

Vencidos con exceso los plazos

para la distribucion de cédulas personales á domicilio en todos los pueblos de esta provincia, y el prudencial para los aperebimientos de que tratan los artículos 32 y 33 de la Instruccion, la expedicion con el doble precio, se está en el caso de proceder contra los contribuyentes morosos por la vía de apremio.

A este fin, los Alcaldes de los pueblos que son cabeza de partido administrativo, me remitirán inmediatamente que reciban este Boletin una certificacion comprensiva de todos los contribuyentes á este impuesto, que aperebidos convenientemente no se hubieren provisto de su respectiva cédula personal, para en su vista expedir

contra los mismos la ejecucion correspondiente, según preceptúa el art. 51 de la Instruccion. Los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia procederán desde luego ejecutivamente contra los morosos, previa la formacion de relaciones certificadas de estos, procurando que el cobrador expedidor no falte de la Casa consistorial

para espedir las que se reclamen, y en este caso además del doble precio debe exigir los recargos graduales que establece el art. 52 de la respectiva Instrucción, puesto que en ningún caso deben entregarse las cédulas á los Comisionados, sino solamente las relaciones de morosos certificadas según queda prevenido.

Unos y otros Alcaldes presentarán en esta Administración económica dentro del plazo improrogable de diez días, cuenta detallada y clasificada de las cédulas personales del actual ejercicio que han recibido para su distribución las distribuidas y recaudadas, y las que resulten pendientes para el apremio, verificando el ingreso en Caja del importe de las recaudadas. Siendo ambos servicios de suma importancia y trascendencia, me persuado que teniéndolo en consideración los municipios procurarán su puntual é inmediato cumplimiento, ahorrándome el disgusto de tener que exigirle por la vía de apremio que no podré eludir si contra lo que espero hubiera alguno que le desatendiera.

Valladolid 30 de Abril de 1879.  
—Cayetano de las Casas.

**CUARTA SECCION.**

Num. 1371.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

**PROVINCIA DE BURGOS.**

*De niños.*

La elemental completa de Miranda de 825 pesetas, casa y retribuciones, municipales.

- La id. de Castrobarto 625 id., id.
- La incompleta de Villamayor de Treviño 412 id. 50 cénts. id., id.
- La id. de Madrigal del Monte 406 id. 25 cénts. id., id.
- La id. de Laza de los Infantes 350 id., id.
- La id. de Castreñas 250 id., id.
- La id. de Humada id., id., id.
- La id. de Melgosa de Villadiego id., id., id.
- La id. de Rosales id., id., id.
- La id. de San Martín del Rojo id., id., id.
- La id. de Rabe de los Escuderos id., id., id.

- La id. de Rezmozdo id., id., id.
- La id. de Villanueva de los Montes id., id., id.
- La id. de Mariana id., id., id.
- La id. de Perez id., id., id.

*De niñas.*

- La elemental completa de Arenillas de Río Pisuegra 416 id. 75 cénts. id., id.
- La id. de Adrada de Haza idem, id., id.
- La id. de San Millán de Laza id., id., id.

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

*De niños.*

- La elemental incompleta de Villaermudo 500 id., id.
- La id. de la Vid de Ojeda 437 id. 50 cénts. id., id.

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

*De niños.*

- La elemental completa de San Pedro de Romedal 825 id., id.
- La id. de Prio 625 id., id.
- La id. Polientes id., id., id.
- La id. de San Vicente de Toranzo id., id., id.
- La incompleta de las Rezas 375 id., id.
- La id. de Somballe 250 id., id.

*De niñas.*

- La elemental completa de San Pedro de Romenal 550 id., id.
- La id. de San Roque de Riomiera id., id., id.
- La id. de Cueto id., id., id.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*De niños.*

- La elemental completa de Peñafior 625 id., id.
- De niñas.*
- La elemental completa de Villacid de Campos 416 id. 50 céntimos id., id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, a fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de alguna clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las espesadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Abril de 1879.  
—El Rector, Dr. José M. Frias.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se espresa.

**Por oposicion.**

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

Se proveerán por este medio en Mayo próximo todas las Escuelas públicas de niños y niñas que vacaren en esta provincia durante el plazo de esta convocatoria, y sean por su sueldo de la categoría de oposicion, según se dispone en la disposición primera de la orden de 1.º de Marzo último.

**Por concurso ordinario.**

**PROVINCIA DE BURGOS.**

*De niños.*

- La elemental incompleta de Barrio de Diaz Ruiz 250 pesetas, casa y retribuciones, municipales.
- La id. de Mozoncillo de Oca id., id., id.
- La id. de Saseta id., id., id.
- La id. de Villanueva Tovera id., id., id.

*De niñas.*

- La elemental completa del Condado de Treviño 550 id., id.

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

*De niños.*

- La elemental completa de Tre-sabucla 625 id., casa y retribuciones, id.
- La id. de Ojevar id., id., id.
- La id. de San Miguel de Aguayo id., id., id.
- La id. de Santa Lucía de la Carrera 625 id., obra pía y municipales.
- La incompleta de Linares 500 id., municipales.
- La id. de Maliano 375 id., id.
- La id. de Ruisenada 355 id., id.
- La id. de Piasca 250 id., id.
- La id. de Buyero y Lamedo id., id., id.
- La id. de Perroso y San Andrés id., id., id.
- La id. de Revilla 200 id., id.

*De niñas.*

- La plaza de auxiliar de la Escuela del Oeste de la capital (Santander) 750 id., id.

La incompleta de Ojevar id., id.  
Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, a fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las soli-

citudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Abril de 1879.  
—El Rector, Dr. José M. Frias.

Num. 1329.

*Don Antonio Pérez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.*

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Francisca Carbajosa Alonso, natural y vecina que fue de la villa de Tiedra, en esta provincia, que murió intestada, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este llamamiento en la inteligencia de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués y Febrero veintiocho de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Pérez Cantalapiedra.—Por mandado de S. S.ª José Martín.

Num. 1448.

*Licenciado D. Mariano Parriga y Chico, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Rioseco.*

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido incidente de pobreza el cual seguido que fué por todos sus trámites se terminó con la sentencia que dice así.

*Sentencia.*

En la Ciudad de Medina de Rioseco á quince de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

El Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza promovido por Maquel Pesquera Mozo, vecino de Tordehumos, representado por el Procurador Don Mateo Bemós, solicitando se le declare pobre para litigar con D. Mariano de San José su convecino; y Primero. Resultando: Que el Procurador Bemós en la representación que interviene dedujo ante este Juzgado en cuatro de Diciembre último, incidente de pobreza para litigar con D. Abouñio de San José vecino de Tordehumos,

pretendiendo se declare pobre en el sentido legal á su poder ante Manuel Pesquera Mozo, en atencion á no contar con mas recursos que su simple jornal.

Segundo. Resultando: Que conferido traslado á D. Mariano de San José no le evacuó por cuya razon y á instancia del actor le fué acusada la rebeldia, siguiendo el traslado al Promotor Fiscal que le evacuó adhiriéndose á que se recibiese la justificacion ofrecida por el actor.

Tercero. Resultando: De la prueba practicada por este que los productos de la casa amillurada al mismo caso de ser suya lo está por la riqueza imponible de diez pesetas y diez céntimos.

Considerando: Que con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres los que vivan de su jornal ó salario eventual, y los que perciben rentas cuyo producto sea menor que el equivalente al jornal de dos braceros en la capital del Juzgado en que habite el que pida la defensa por pobre.

Considerando: Que Manuel Pesquera Mozo se halla en este caso por ser un jornalero ó bracero, y la pequeña casa que le está amillurada es de su mujer y aunque le perteneciese no llegan al duplo jornal de un bracero en esta Ciudad.

Considerando: Que los declarados pobres, deban disfrutar los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la propia Ley.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Manuel Pesquera Mozo á quien se deniega y ayuda como tal disfrutando de los beneficios que le concede el artículo ciento ochenta y uno antes citado, sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho al doscientos de la propia Ley; pues así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y notificará en estrados lo pronuncio mando y firmo.—Julian Cernuda.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco estando celebrando audiencia pública hoy quince de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado Mariano Parriga.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito y á los efectos en la misma prevenidos produzco el presente que signo y firmo en esta Ciudad de Medina de Rioseco á quince de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado, Mariano Parriga.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
22	1	1	2	»	»	»	2	1	1	»	»	»	»	3
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
26	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	2	4	6	2	»	»	8	1	1	»	»	»	»	9
29	1	2	3	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
30	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
31	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3
<b>Total.</b>	<b>12</b>	<b>16</b>	<b>28</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>31</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>2</b>	<b>36</b>

Valladolid 1.º de Abril de 1879 —E. Juez Municipal Felipe Fernandez Vicario.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	1	1	»	2	2
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	1	»	»	1	»	1	1	2	2
24	»	»	»	»	1	1	»	2	2
25	»	1	»	1	»	»	1	1	2
26	3	2	»	5	5	»	»	5	10
27	1	»	»	(1)2	»	»	1	1	3
28	2	»	»	2	1	1	»	2	4
29	2	»	»	2	1	»	»	1	3
30	»	»	1	1	»	»	(2)1	1	2
31	»	1	»	1	»	»	1	1	2
<b>Total.</b>	<b>10</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>16</b>	<b>9</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>17</b>	<b>33</b>

(1) En este aparece la inscripcion de un varon, cuyo estado se ignora  
 (2) En este dia aparece tambien la inscripcion de una hembra, de estado ignorado.  
 Valladolid 1.º de Abril de 1879.—El Juez Municipal Felipe Fernandez Vicario.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito, de la audiencia de esta ciudad, de Valladolid.

Por el presente se cita nuevamente y por segunda vez á todos los acreedores de la Sociedad denominada *José Leon y compañía*, domiciliada que estaba en esta plaza, para que concurran por sí ó por medio de apoderado en legal forma á la junta general que á instancia de la comision liquidadora de la quie-

bra nombrada por dichos acreedores ha de tener lugar el dia 7 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; previniéndoles que para ser admitidos en ella es necesario presenten los documentos que justifiquen su derecho y representacion, y que á esta los acreedores que se reunan formarán acuerdo, que será obligatorio para todos, de conformidad con la base

8.ª de la de liquidacion aprobada en 10 de Marzo de 1860.

Dado en Valladolid á 2 de Abril de 1879.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S. Miguel Pedrosa.

**QUINTA SECCION.**

Nom. 14.º 2.

Don Juan Piernavieja Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este termino municipal, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria de Ayuntamiento, en termino de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Medina del Campo Abril 29 de 1879.—Juan Piernavieja.

Con el propio objeto invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Bolaños.
- Cabezon de Valderaduey.
- Castrejon.
- El Campillo.
- Eucinas.
- Hornillos.
- Mucientes.
- Piñel de Arriba.
- San Miguel del Arroyo.
- Tordesillas.
- Tudela de Duero.
- Villabañez.
- Viana de Cega.
- Becilla de Valderaduey.

**RECTIFICACION.**

En el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número 278 referente á la vacante de la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Matapozuelos, se omitió por un error involuntario el plazo por el cual se admitiran las solicitudes; y debe entenderse que el dicho plazo lo es por veinte dias á contar desde el en que apareció el anuncio en este *Boletín*.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

En la tarde del dia 11 del corriente desapareció del término de San Pedro de Latarce, una potra castaña oscura de poco mas de seis cuartas de alzada y de dos años.

Se ruega á la Autoridad, ó persona en cuyo poder se hallase se sirva avisar á su dueño Don Cleto Perez y Perez vecino de dicho pueblo.